Año de 1938 — Lunes 14 de Febrero — Núm. 20

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

GOBIERNO DE LA NACION

VICEPRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Decretos

Organizada por la Ley de treinta de Enero último la Administración Central del Estado en Departamentos ministeriales, procede adaptar a la nueva estructura administrativa lo establecido en el Decreto número veinte de trece de Octubre de mil novecientos treinta y seis.

En su virtud, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno de la Nación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único. Se concede franquicia postal, telegráfica y telefónica a todos y cada uno de los Departamentos ministeriales hoy existentes, así como a las Subsecretarías y a los Servicios Nacionales y Centrales respectivos.

Dado en Burgos, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez Jordana.

Creados por Ley de treinta de Enero último los Departamentos ministeriales, se hace necesario fijar los honores que corresponden a la alta jerarquía de sus titulares, y por ello vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los honores militares que se han de tributar a los Ministros del Gobierno de la Nación por las tropas formadas y las guardias de plaza serán: a) En el punto en que resida o en donde se encuentre accidentalmente Su Excelencia el Jefe del Estado, arma presentada y marcha militar. b) En lugar donde no resida ni se encuentre Su Excelencia el Jefe del Estado, arma presentada y el Himno Nacional.

Artículo segundo. Los buques de guerra, al embarcar los Ministros del Gobierno de la Nación, arbolarán la insignia y rendirán los honores a la voz y al cañón, que previene el Reglamento de cuatro de Enero de mil novecientos veintidós.

Dado en Burgos, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez Jordana.

La Ley de treinta de Enero último, al reorganizar los Servicios Centrales de la Administración del Estado con el designio de abrir cauce a una obra de Gobierno estable, ordenada y eficaz, adscribe a la Vicepresidencia del Gobierno el Servicio de Marruecos y Colonias y perfecciona y completa así una tarea ya iniciada por el Decreto número cuatrocientos doce, de ocho de Noviembre último, dictado en exclusiva consideración al desenvolvimiento de las actividades en nuestras Posesiones del Golfo de Guinea.

Precisa, sin embargo, que una disposición de adecuado rango legitime la reorganización de servicios, que es consecuencia de lo dispuesto en la Ley fundamental y permita establecer normas a que se acomoden las obligadas funciones de relación entre el Poder Central y las Autoridades que actúen en Territorios de Protectorado y Coloniales, en términos que por su sencillez y claridad sean prenda de rapidez y eficacia y que en niugún caso puedan obstar a la más amplia libertad de acción que, dentro de las normas generales del Gobierno, precisa otorgar a quienes, con la confianza del Poder público, actúan en los Territorios expresados.

Por estas consideraciones, previa deliberación del Consejo de Ministros, y a propuesta de su Vicepresidente,

DISPONGO:

Artículo 1.° El Servicio de Marruecos y Colonias, a que se refiere el artículo dieciséis de la Ley de treinta de Enero último, dependerá de la Vicepresidencia del Gobierno y tendrá a su cargo el estudio y preparación para despacho de los asuntos de toda índole que las Autoridades del Protectorado español en Marruecos y las Coloniales hayan de someter a la Administración General del Estado, con arreglo a las normas vigentes o a las que en lo sucesivo se dicten.

Artículo 2.° Constará de dos Secciones, una de Marruecos y otra de Colonias.

Artículo 3.° El Jefe del Servicio de Marruecos y Colonias será nombrado por libre designación del Gobierno entre personas que por su preparación o por su actuación en territorios de Protectorado o Coloniales se juzguen más aptas para el desempeño de la función especial que ha de encomendárseles.

Artículo 4.° Por la Vicepresidencia del Gobiernn se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este decreto.

Artículo 5.° Quedan derogadas cuantas se opongan a lo que en él se ordena.

Dado en Burgos a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez Jordana.

A propuesta del Vicepresidente del Gobierno de la Nación y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Jefe del Servicio Nacional de Marruecos y Colonias a Don Manuel de la Plaza Navarro.

Dado en Burgos a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
Francisco Gómez Jordana.

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Decretos

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subsecretario del expresado Ministerio al General de Brigada Don Eugenio Espinosa de los Monteros y Bermejillo.

Dado en Burgos a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Francisco Gómez Jordana.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Ministro Plenipotenciario de tercera clase, primer Introductor de Embajadores, a don José Antonio de Sangróniz y Castro.

Dado en Burgos, a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO.

El Ministro de Asuntos Exteriores,
Francisco Gómez Jordana.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

Decreto

A propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Subsecretario del expresado Ministerio a don José María Torroja y Miret.

Dado en Burgos a ocho de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
Alfonso Peña y Boeuf.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín Oficial del Estado* de 31 del propio mes,

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del corriente mes y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con cincuenta centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Burgos, 9 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.--Andrés Amado.

Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.

(Del B. O. del E., 10 Febrero, n.° 471.)

561

Comisión de incautación de bienes de la provincia de Segovia

Intervención de créditos

Se pone en conocimiento de los individuos que tengan declarados créditos a su cargo y a favor de personas situadas en zona no liberada y a los cuales se les haya comunicado el acuerdo dictado por esta Comisión declarando comprendidos dichos créditos en el apartado c) del artículo 4.° de la Orden de 3 de Mayo de 1937, e ingreso del importe de los mismos en la cuenta corriente abierta en la sucursal del Banco de España a nombre de la Comisión, que transcurridos 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el Boletín Oficial, sin haber dado cumplimiento a lo ordenado, se expedirá la certificación oportuna para hacer efectivos los créditos por la vía de apremio, de conformidad con lo dispuesto por la Orden de la Presidencia

de la Junta Técnica del Estado de 21 de Enero último.

Segovia, 9 de Febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.—*El Gobernador Civil Presidente*, MANUEL PÉREZ MIRETE.

281

Gobierno Militar de la Provincia

Comisión Inspectora Provincial de Revisión de militarizados

CIRCULAR

No habiéndose cumplimentado por los señores Alcaldes de los pueblos de la provincia que se relacionan a continuación, la circular de 4 de Enero próximo pasado, inserta en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia núm. 3, de 7 de dicho mes, se dispone que las mencionadas autoridades ejecutarán lo ordenado en la expresada circular, en un plazo de tres días, contados a partir de la fecha en que ésta se publique; en la inteligencia de que a los contraventores se les aplicarán las sanciones que procedan.

Relación que se cita

Adrados, Aldeasoña, Arroyo de Cuéllar, Chañe, Frumales, Fuente el Olmo de Iscar, Fuentepiñel, Fuentes de Cuéllar, Fuentesoto, Fuentidueña, Hontalbilla, Laguna de Contreras, Lastras de Cuéllar, Membibre de la Hoz, Moraleja de Cuéllar, Navalmanzano, Perosillo, Remondo, Sanchonuño, San Martín y Mudrián, Vegafría, Zarzuela del Pinar, Ayllón, Cedillo de la Torre, Grado del Pico, Languilla, Madriguera, El Moral, El Muyo, El Negredo, Riahuelas, Ribota, Santa María de Riaza, Santibáñez de Ayllón, Aldeanueva del Codonal, Coca, Fuente de Santa Cruz, Jemenuño, Labajos, Martín Muñoz de la Dehesa, Martín Muñoz de las Posadas, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montuenga, Moraleja de Coca, Muñopedro, Nava de la Asunción, Ochando, Sangarcía, Tabladillo, Villeguillo, Villoslada, Bernúy de Porreros, Escalona del Prado, Fuentemilanos, Garcillán, La Higuera, Hontoria, Juarros de Riomoros, Martín Miguel, Mozoncillo, Muñoveros, Otero de Herreros, Revenga, La Saceda, Torrecaballeros, Torreiglesias, Turégano, Valdevacas, Valverde del Majano, Vega de Matute, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Aldeosancho, Arevalillo de Cega, Boceguillas, Castrojimeno, Navafría, Orejana, Rebollo, San Pedro de Gaíllos, Sebúlcor, Sigueruelo, Sotillo, Torre Val de San Pedro y Valleruela de Sepúlveda.

Segovia, 10 de Febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Teniente Coronel Presidente, José Fernández de la Puente.

162

Comisión Gestora de la Diputación de Segovia

Sesión de 3 de Enero de 1938

En la ciudad de Segovia a tres de Enero de mil novecientos treinta y ocho, siendo las once de su mañana, previa convocatoria circulada al efecto en forma reglamentaria a todos los señores Diputados Gestores que constituyen la Comisión Gestora, se reunieron en el salón despacho habilitado para la Presidencia, con el fin de celebrar la sesión ordinaria señalada para este día, bajo la presidencia de D. Antonio Sanz Gilsanz, Presidente de la Corporación, los señores Diputados D. Alfonso Arroyo Zúñiga, D. Arturo Acosta García, D. Juan Herrero Garrido y D. Cecilio Bermejo Santos, hallándose presentes el infrascrito Secretario D. Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla y el Interventor de fondos provinciales D. Gregorio García Chinchilla.

Declarada abierta la sesión por el Sr. Presidente, el Secretario dió lectura del acta de la últimamente celebrada, la cual fué aprobada por unanimidad, comenzando acto seguido el despacho de los asuntos que figuran en el orden del día.

Caminos vecinales. — Segovia. — Visto el presupuesto de gastos probables, formado por la Dirección de Vías y Obras provinciales, para el estudio del camino vecinal «del Pinar de Cantalejo a Aguilafuente», cuyo importe asciende a 4.707,50 pesetas; y considerando que el abono de dicha cantidad tiene que hacerse con cargo al presupuesto extraordinario, del que en la actualidad sólo hay una existencia de 256,58 pesetas, cantidad insuficiente para satisfacer el importe de indicado presupuesto, la Comisión, de conformidad con lo dictaminado por la Intervención de fondos provinciales, acuerda dejar en suspenso el estudio del camino de referencia hasta tanto existan fondos para poder efectuar su pago.

Beneficencia provincial.—Segovia. —La Comisión acuerda autorizar al Sr. Director de los Establecimientos provinciales de Beneficencia para que, previas las formalidades reglamentarias, haga entrega del niño Fernando Arranz Matías, acogido en Beneficencia, a su madre Agustina Arranz Matías, de veintinueve años de edad, soltera y vecina de Segovia.

Instrucción primaria. — Segovia.— La Comisión acuerda quedar enterada de un oficio que a la Corporación ha dirigido la Inspectora Jefe accidental de Primera Enseñanza de esta Ciudad, contestando a otro de esta Presidencia, por el que participa que de conformidad con la orden circular de 15 del pasado mes de Diciembre, no puede hacer nuevo nombramiento de Maestro para una de las Escuelas de niños de los Establecimientos Provinciales de Beneficencia, ya que el Maestro movilizado en 31 de Agosto de 1937 continúa percibiendo sus haberes, por lo que para atender a los niños de la Escuela que regentaba dicho Maestro, se establecerán clases alternas de una sola sesión que durará cuatro horas.

Distribución de fondos.--Capital.— La Comisión acuerda aprobar la siguiente distribución de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones del mes de la fecha, según propone la Intervención de fondos provinciales, de conformidad con el artículo 275 del estatuto provincial:

CAPÍTULOS	Pesetas
1.º Obligaciones generales............	7.714,28
2.º Representación provincial..........	1.062,50
5.º Gastos de recaudación.............	2.140,10
6.º Personal y material.	21.435,25
7.º Salubridad e higiene	625,00
8.º Beneficencia	45.267,91
9.º Asistencia Social...	958,33
10.º Instrucción pública.	4.031,25
11.º Obras públicas y edificios provinciales.	91.714,65
14.º Agricultura y ganadería...........	312,50
17.º Devoluciones......	120,30
19.º Resultas	65.000,00
Total.........	241.007,07

La Comisión igualmente acuerda autorizar a la Presidencia para que dentro de esa distribución y ateniéndose a las leyes o disposiciones que exige la prelación de los pagos, se verifiquen éstos de conformidad con dicha distribución.

Hacienda provincial.— Segovia.— Terminado el ejercicio de 1937 en 31 del pasado mes de Diciembre y quedando pendientes de pago bastantes atenciones de la Corporación, por lo que la liquidación del presupuesto ha de ser laboriosa, y no siendo justo que los acreedores estuviesen sin cobrar, aunque existieran fondos, hasta que terminaran aquellas operaciones, y a fin de obviar tales inconvenientes, la Comisión acuerda autorizar al Sr. Presidente para que ordene el pago de todas las atenciones pendientes del presupuesto de 1937, en tanto se practique la liquidación, siempre que existan consignaciones suficientes y los justificantes estén debidamente avalados con el conforme del Jefe de la dependencia o encargado del servicio a que el comprobante se refiere.

Reclamación económico-administrativa desestimada.— Segovia.— Se da cuenta de la resolución del Tribunal provincial económico-administrativo, desestimando la reclamación promovida por esta Corporación, contra la liquidación por contribución de utilidades girada a las indemnizaciones del personal de Vías y Obras de la misma en los años 1933 a 1936, y la Comisión acuerda quedar enterada y entablar contra dicha resolución el correspondiente recurso económico-administrativo.

Disposiciones oficiales.—Segovia. —La Comisión acuerda quedar enterada de una orden dictada por el Gobierno General del Estado, por la que se determina qne las Diputaciones, Cabildos Insulares y Ayuntamientos se atendrán a lo dispuesto en la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 9 de Octubre de 1937, relacionada con el establecimiento de la jornada de ocho horas de trabajo en sus dependencias y señalar la de nueve de la mañana a dos de la tarde y de las cuatro a las siete.

Festival de Reyes.—Segovia.--Participado por el Sr. Presidente haber sido invitada la Corporación para asistir al Festival de Reyes que, para recabar fondos con destino a adquirir juguetes para los niños del Hospicio, habría de celebrarse el día 3 de los corrientes en el Teatro Cervantes de esta Capital, a cuya invitación había sido acompañada la platea número 16; la Comisión acuerda aceptar muy gustosa dicha invitación y contribuir con el donativo de 45 pesetas a los fines indicados.

Etiqueta. —Teruel. —La Comisión acuerda dirigir sendos telegramas al General Excmo. Sr. D. Enrique José Varela y Presidente de la Excma. Diputación provincial de Teruel, felicitándoles por la liberación de esta Ciudad.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el Sr. Presidente levantó la sesión a las dos de la tarde, de la que se extiende la presente acta y de que yo el Secretario doy fe.—El Presidente, Antonio Sanz. —El Secretario, Luis Sánchez de Toledo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

TOLOCIRIO 526

El Ayuntamiento que me honro en presidir, en sesión ordinaria de este día, ha acordado proveer la vacante de Recaudador municipal del mismo de carácter provisional, como lo preceptúa el artículo 246, dotada con el haber anual de doscientas cincuenta pesetas, los recargos de la recaudación ejecutiva que pueda corresponderle y con la obligación de presentar fianza personal a satisfacción del Ayuntamiento y de responder del cobro de los valores que se le entreguen dentro de los periodos legales o de dar por ultimado los expedientes de insolvencia de los que resulten incobrables.

Lo que hago saber por el presente para que pueda solicitarse este cargo en forma reglamentaria por quien se crea en condiciones para su desempeño y justificarlo en forma dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente a esta inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, advirtiendo que será condición indispensable para ser admitidos a este concurso la de justificar con certificado de la Alcaldía de su residencia que ha observado buena conducta y es adicto al Glorioso Movimiento Salvador de España.

Tolocirio a 6 de Febrero de 1938.— Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Jacinto Herrero.

419

ZARZUELA DEL MONTE

Don Alejandro Martín Barrero, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Zarzuela del Monte.

Hago saber: Que habiendo acordado el Ayuntamiento de mi presidencia utilizar como ingreso del presupuesto de 1938 el repartimiento general sobre utilidades, quedan obligadas todas las personas que en el día de la fecha residan en este Municipio, o tengan en el mismo casa abierta, que son las que deben contribuir en la parte personal al repartimiento, y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por la posesión de inmuebles o de derechos reales sobre ellos, o por rendimientos de explotación agrícola, ganadera, industrial o comercial, que son asimismo las que están sujetas a la obligación de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en esta Alcaldía dentro del plazo de treinta días, a contar desde el de hoy, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en una u otra o en ambas partes, personal y real, del repartimiento.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relación jurada, quedará obligado por este solo hecho a indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de sus utilidades, conforme a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del citado artículo 478 del Estatuto, y sin derecho a reclamación por las que le sean fijadas por la Comisión de evaluación.

Toda persona o entidad que tenga a su servicio en este término municipal personal retribuido, deberá asimismo presentar una relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del mismo artículo 478.

La omisión de esta relación o su inexactitud será castigada con la multa de 5 a 10 pesetas, a tenor de lo preceptuado en el segundo párrafo del artículo 519 del Estatuto municipal.

Zarzuela del Monte a 1.º de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.— El Alcalde, Alejandro Martín.

501

COBOS DE SEGOVIA

La Comisión gestora de mi presidencia, en sesión de ocho de Enero último, acordó las designaciones de vocales natos de las comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año actual de 1938, en sus dos partes real y personal, habiendo recaido dichos nombramientos en los individuos que a continuación se detallan.

Parte real

Don Julián de Mercado Benito, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Emilio Garcimartín Quintanar, íd. por urbana, vecino.

Don Andrés García de Mercado, mayor contribuyente por industrial,

Don Juan Robina Martín, mayor contribuyente, forastero.

Parte personal

Don Antonio Agüero García, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Alvaro Agüero García, íd. por urbana, íd.

Don Leonides García de Mercado, íd. por industrial.

Al mismo tiempo se hace saber a todas las personas que en este término municipal obtengan alguna utilidad, presenten en esta Alcaldía en el plazo de quince días, a contar de la publicación del presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que han de ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, y de no verificarlo, serán estimadas por la junta con arreglo a lo preceptuado en los artículos 505 al 508 del estatuto; no admitiendo reclamación alguna pasado que sea dicho plazo.

Los documentos justificativos de los nombramientos expresados pueden examinarse en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de siete días hábiles.

Cobos de Segovia a 3 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Andrés García.

558

CAMPO DE SAN PEDRO

Por el presente anuncio se hace saber que la cobranza de las cuotas del repartimiento general de utilidades del año de 1936, afectante a sus cuatro trimestres, tendrá lugar en esta villa durante los días 18 y 19 del actual por el recaudador municipal D. Andrés Martín Yagüe, cuya oficina estará situada en la calle Real, número 27, y permanecerá abierta durante las horas reglamentarias.

En su consecuencia invito a los contribuyentes, tanto de este distrito como hacendados forasteros por este concepto, a que satisfagan sus respectivas cuotas; de lo contrario quedarán incursos sin más notificación ni requerimiento en el correspondiente grado de apremio que determina el vigente estatuto de recaudación.

Campo de San Pedro a 8 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Pablo Martín

---

568

ESTEBANVELA

El Ayuntamiento de mi presidencia, dando cumplimiento al artículo 489 del estatuto municipal, ha hecho en sesión de 9 de Enero último la designación de vocales natos para las comisiones de evaluación del repartimiento general que ha de girarse en este Municipio para el año actual, habiendo recaído en los señores siguientes:

Parte real

D. Ciriaco Martínez Ibáñez, mayor contribuyente, vecino, por rústica.

D. Miguel del Barrio González, mayor íd. íd. por urbana.

D. Antonio Santamaría Alonso, mayor íd. íd. por industrial.

D. Pulilio Redondo Villa, mayor íd. por rústica, forastero.

Parte personal

D. Romualdo García Sanz, mayor contribuyente, vecino, por rústica que sigue.

D. Félix Martínez de Pablo, mayor íd. íd. por urbana que íd.

D. Mariano Izquierdo Moreno, mayor íd. íd. por industrial que íd.

D. Gregorio Miguel Cuenca, mayor íd. por rústica en Francos.

D. Genaro Sevilla Chicharro, mayor íd. por urbana en íd.

Los documentos que han servido de base para la anterior designación y ésta quedan de manifiesto en la Secretaría municipal por término de siete días, a los efectos de reclamación.

Al propio tiempo se hace saber la obligación en que se halla toda persona que obtenga en este término municipal alguna utilidad o rendimiento que debe ser objeto de gravamen en expresado repartimiento, de presentar declaración de ellas en esta Alcaldía en lo que resta del presente mes, pues de no hacerlo le serán evaluadas oficialmente con sujeción a las atribuciones y responsabilidades legales que los preceptos determinan.

Estebanvela, 10 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Carlos González.

REEMPLAZOS

Las Alcaldías de las localidades que a seguida se relacionan, hacen saber:

Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año 1939, los mozos que a continuación se expresan, e ignorándose el paradero de los mismos, se les cita por el presente para que concurran al acto de la rectificación del alistamiento, que ha de tener lugar en sus Casas Consistoriales el día 27 del mes actual; al del cierre definitivo del mismo, el día 13 de Marzo próximo, y al de la clasificación de los mozos alistados, el dí a 20 de dicho mes de Marzo; advirtiendo a los que no comparezcan a dichas operaciones que les pararán los perjuicios consiguientes.

Relación que se cita

La Cuesta. — Antonio Callego Lobo, hijo de Santiago y María; nació el 10 de Mayo de 1918.

Pedraza.—Andrés Alvarez Martín, hijo de Santos y de Simona; Félix González García, hijo de Agustín y Benita, y Teodoro Martín Vázquez, hijo de Juan y Zoila.

Cantalejo.—Cesáreo Matesanz Diego, hijo de Basilio y Margarita, que nació el 25 de Febrero de 1918.

Turégano. — Quintín García Sanz, hijo de Roque y María; nació el día 17 de Diciembre de 1918. Juan Tardón García, hijo de Antonia y Elena, nació el día 27 de Enero de 1918.

Brieva.—Mateo Cobos Arribas, nacido el 21 de Septiembre de 1918, hijo de Fernando y Tecla.

Cozuelos de Fuentidueña.--Mariano García Melero, hijo de Marcos y Máxima, nacido el 9 de Septiembre de 1918.

507

TRESCASAS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada en el día de hoy, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 489 del estatuto municipal vigente, y teniendo en cuenta la ley de 12 de Enero de 1932, modificando los artículos 484, 486, 488, 489 y 492 de dicho estatuto, hizo la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento general de utilidades para cubrir el déficit del presupuesto del corriente año 1938, habiendo correspondido a los señores siguientes.

Parte real

Don Polonio Sanz Cantalejo, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Santiago Sanz Barroso, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Francisco Rodríguez Martín, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Don Ventura García Benito, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal

Don Victoriano Gómez Gómez, mayor contribuyente por rústica.

Don Martín Sanz Andrés, mayor contribuyente por urbana.

Don Julián Palacios Herrero, mayor contribuyente por industrial.

Los documentos que se han tenido en cuenta para estas designaciones, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para que puedan ser examinados por quien lo crea oportuno, y presenten las reclamaciones que consideren justas en el plazo de siete días.

Igualmente se hace saber a las personas que obtengan alguna utilidad de este término municipal, tanto vecinos como hacendados forasteros, la obligación que tienen de presentar en esta Alcaldía, en el plazo de diez días, relaciones juradas de rentas o rendimientos objeto de imposición de ambas partes, advirtiendo a los interesados que transcurrido dicho plazo sin presentarlas, la Junta las estimará de conformidad a los artículos concernientes a ello y se harán acreedores a las responsabilidades consiguientes.

Trescasas a 7 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Hilario Gómez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

572

SEPÚLVEDA

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía en virtud de la delegación hecha por la Excma. Audiencia territorial de Valladolid, instados por el Procurador don Mariano Cristóbal, en nombre y representación de D. Ildefonso Arnaz y Arnaz, y se ha dictado con esta fecha auto en el que se acuerda admitir la demanda y emplazar a los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, vecino que fué de Riaza, para que en término de nueve días comparezcan, caso de convenirlos, a contestar a la demanda, sirviendo este edicto de emplazamiento y que se publicará en el *Boletín Oficial del Estado*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en tablón de anuncios de este Juzgado.

Sepúlveda a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado.

574

D. Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de mayor cuantía, en virtud de la delegación hecha por la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, instados por el Procurador D. Mariano Cristóbal, en nombre y representación de D. Antonio de Antonio Gil, en los que se ha dictado con esta fecha auto en el que se acuerda admitir la demanda y emplazar a los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, vecino que fué de Riaza, para que en el término de nueve días comparezca, caso de convenirlos, ante este Juzgado personándose en forma, sirviendo el presente de emplazamiento en forma y que se publicará en los periódicos oficiales de Burgos y de la provincia.

Dado en Sepúlveda a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal.—El Juez de primera instancia, Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado.

573

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía en virtud de la delegación hecha por la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, instados por el Procurador D. Mariano Cristóbal, en nombre y representación de don Leandro Alonso del Olmo, y se ha dictado con esta fecha auto en el que se acuerda admitir la demanda y emplazar a los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodriguez, vecino que fué de Riaza, para que en el término de nueve días comparezcan, caso de convenirlos, a contestar a la demanda, sirviendo este edicto de emplazamiento y que se publicará en el *Boletín Oficial* de Burgos y provincial y tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Sepúlveda, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. —El Juez de primera instancia, Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado.

571

Don Pedro Luis Sanz Redondo, Juez de primera instancia de Sepúlveda y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se siguen autos de menor cuantía en virtud de la delegación hecha por la Excma. Audiencia Territorial de Valladolid, instados por el Procurador D. Mariano Cristóbal, en nombre y representación de don Justo del Val y del Val, y se ha dictado con esta fecha auto en el que se acuerda admitir la demanda y emplazar a los que se crean con derecho a la herencia de D. Pedro Municio Rodríguez, vecino que fué de Riaza, para que en el término de nueve días comparezcan caso de convenirlos a contestar a la demanda, sirviendo este edicto de emplazamiento y que se publicará en el *Boletíu Oficial del Estado*, BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado.

Dado en Sepúlveda, a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y ocho.—Segundo Año Triunfal. —El Juez de primera instancia, Pedro Luis Sanz Redondo.—El Secretario, Gregorio Bragado.

Patronato Nacional Antituberculoso

REGLAMENTO GENERAL DE LOS S.-ENFERMERÍAS PROVINCIALES

CAPÍTULO PRIMERO

De la misión de los Sanatorios-Enfermerías

Artículo 1.º Los S.-Enfermerías creados por el Patronato Nacional Antituberculoso, a razón de un Establecimiento por provincia, y sin sujeción a pautas estadísticas de mortalidad y morbilidad imposibles e inexactas en el momento actual, tienen por función la recogida de los excedentes de enfermos bacilares de pulmón abiertos, incrementados por la época de guerra, para separarlos del contacto familiar y social, disminuyendo de esta manera las fuentes de contagio y procurándoles de paso a los internados cuantas atenciones terapéuticas, médicas y quirúrgicas sean menester para su alivio y curación.

Artículo 2.º Cada uno de estos Centros sanato-hospitalarios provinciales, se constituye a base de un tipo fijo de cien camas gratuitas, de las cuales, 25 serán destinadas a combatientes tuberculosos, y 75 se repartirán aproximadamente en la mitad de lechos para varones y la otra mitad para mujeres.

Sobre este cupo de cien camas gratuitas, sufragadas por el Patronato Nacional Antituberculoso, con la cantidad de diez pesetas por cama y día, será obligación de los Comités Delegados provinciales antituberculosos el montaje mínimo de otras diez camas de pago mitad para cada sexo susceptibles de ser aumentadas indefinidamente a criterio de cada Comité Delegado provincial, según las disponibilidades de los mismos y las necesidades que se hagan sentir en la jurisdicción sanitaria que les compete.

Estas camas de pago serán ocupadas por pensionistas, que abonarán diez pesetas por cama y día, comprendiéndose en esta cifra alimentación, estancia, servicios médicos, auxiliares y domésticos, pero con exclusión de las intervenciones quirúrgicas y tratamientos especiales, cuya regulación se especifica en los artículos 11, 12 y 13 de este Reglamento.

CAPÍTULO II

De la admisión de enfermos

Artículo 3.º Siendo el cometido principal de los S.-Enfermerías la reducción de la población tuberculosa, capaz de contagiar a su contorno en el medio familiar y social, los pacientes gratuitos admitidos en estos Establecimientos tendrán forzosamente que ofrecer formas espectobacilares claras, comprobadas por el simple examen microscópico directo del esputo, y dentro de estas modalidades de lesiones pulmonares abiertas, se preferirán en orden a las siguientes condicioues:

a) Mayor densidad del medio familiar del enfermo.

b) Cavitaciones netamente terciarias de difícil custodia por parte de los Dispensarios.

c) Formas bilaterales abiertas no susceptibles de tratamiento ambulatorio.

d) Formas abiertas de más fácil vigilancia profiláctica.

e) Indice superior de pobreza.

f) Pequeños empleados del Estado.

g) Pequeños empleados de Diputaciones y Ayuntamientos.

h) Empleados particulares.

Artículo 4.º Las bases económicas mínimas que tendrán que llenar los pacientes comprendidos en el artículo anterior responderán a estas normas:

a) No podrán gozar de las ventajas señaladas aquellos que perciban sueldos o ingresos totales, fijos y mensuales de cualquier procedencia, superiores a

300 pesetas, si son solteros sin familia.

400 pesetas, si son casados sin hijos.

500 pesetas, si poseen un hijo.
600 pesetas, si poseen dos hijos.
700 pesetas, si poseen tres hijos.
800 pesetas, si poseen cuatro hijos, y así sucesivamente en fracciones de 100 pesetas mensuales por cada descendiente que hubiere.

En los solteros que sostienen a su familia se partirá de la misma base y fracciones que para los casados, interpretándose como equivalente a un hijo cada familiar sin trabajo o menor de edad.

b) Cuando no fuese posible precisar de una manera concreta la cuantía de los ingresos, a causa de la variabilidad del trabajo (percepción de tantos por ciento, labor de carácter discontínua, etc.), o por otros motivos, las casas patronales en donde colabora el interesado están en la obligación de expedirle una certificación acreditadora de las entradas habidas por el solicitante durante el año anterior, en la inteligencia que su falseamiento traerá plena responsabilidad jurídica sobre las mismas, y nunca para el enfermo, si fuere empleado.

Art. 5.º El mecanismo de entrada y los documentos probatorios de la legitimidad de las peticiones, serán:

a) Certificación de los Ayuntamientos respectivos acerca de las tributaciones por urbana, rústica e industrial del peticionario, si las hubiere, así como declaración por estas Autoridades de los posibles ingresos de los solicitantes.

b) Certificación de ingresos anuales expedidas por los habilitados de Hacienda, Diputaciones, Municipios o Entidades particulares, en relación con las normas límite del artículo anterior.

c) Una vez obtenidos por el solicitante los documentos expresados en los apartados anteriores a) y b) de este mismo artículo, los Médicos de asistencia directa al enfermo, fueren libres o de la Beneficencia, remitirán las supradichas certificaciones al Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad correspondiente a su demarcación, acompañándolas con dos ejemplares iguales de una ficha clinicosocial del peticionario, confeccionada por el médico asistente, e instancia de ingreso firmada por el paciente o sus familiares, con indicación de su domicilio y residencia.

Contra dicha documentación recabarán recibo del Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad, con fecha de la entrega de aquélla.

d) Los Inspectores Secretarios de las Juntas Municipales de Sanidad, están en la obligación de remitir a los Inspectores provinciales de Sanidad de su jurisdicción, las documentaciones totales de los enfermos que hayan solicitado, dentro de los plazos decenales fijos e improrrogables, con relación al del día de la entrada (1, 10 y 20 de cada mes), quedándose tan sólo con el duplicado de la ficha clínicosocial para su constancia.

e) Recibidas las documentaciones por el Inspector provincial de Sanidad, notificará éste a los Dispensarios de las zonas donde los solicitantes habitan y a estos últimos, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de cada lote de solicitudes, la orden de reconocimiento y presentación en el Centro dispensarial.

f) La presentación de los pacientes y sus exploraciones en los Dispensarios deben ser realizadas dentro de los diez días siguientes al de la recepción de las notificaciones que envía la Inspección provincial de Sanidad, en la inteligencia de que los solicitantes que no acudieren durante este lapso, serán dados como baja y tendrán que renovar el trámite que se estampa en los precedentes apartados. Pedirán asimismo al Director del Establecimiento dispensarial un acuse escrito de su concurrencia al examen.

g) El Médico Director del Dispensario remitirá de nuevo los lotes de las exploraciones hechas, con sus resultados, al Inspector provincial de Sanidad, dentro de los otros cinco días siguientes, y añadirá a la certificación razonada clínicobiológica y social de cada enfermo, una reducción radiográfica 13/18.

h) Por consiguiente, el trámite sintetizado es: Médico asistente a Inspector Secretario de la Junta municipal de Sanidad; de este último pasará a la Inspección provincial (diez días); del Inspector provincial de Sanidad al Director del Dispensario (cinco días); del Médico Director del Dispensario al Inspector provincial de Sanidad (quince días), y de aquí al S.-Enfermería.

i) Una vez en poder del Inspector provincial de Sanidad las decisiones del examen dispensarial, les serán comunicadas por dicha Inspección el primer día del último decenio de cada mes, a los enfermos solamente si fueren recusados, y a éstos y al Director del S.-Enfermería simultáneamente si hubieren sido aceptados.

j) Por lo que afecta a los enfermos ya en tratamiento en los Dispensarios Centrales o Filiales, los Directores de estos Centros prepararán listas de sus propuestos hospitalizables en los S.-Enfermerías, que remitirán mensualmente a las Inspecciones provinciales de Sanidad con toda la documentación que se señala en los apartados anteriores.

k) El primer día del último decenio de cada mes, los Inspectores provinciales de Sanidad trasladarán a los Directores de los S.-Enfermerías, como se indica en el apartado i), los nombres de los grupos de enfermos a quienes por riguroso y legal turno correspondan los beneficios de dichos Establecimientos, y la cuantía de los envíos estará regulada por el número de plazas vacantes, cuya relación remitirán a las Inspecciones provinciales de Sanidad los Médicos Directores de los S.-Enfermerías el primer día del segundo decenio de cada mes.

l) Los ingresos de enfermos de toda clase en estos Centros, se llevarán a cabo exactamente el día 1 de cada mes, y los reconocimientos a ellos ligados para juzgar sobre la procedencia patológica de su admisión, serán despachados por los Médicos Directores de los S.-Enfermerías, sin otra demora, dentro de los cuatro días siguientes al de su llegada, con remisión de la lista de recepciones, en donde se anotarán las observaciones y reparos particulares que sugiera cada enfermo, a las Inspecciones provinciales de Sanidad, siempre el primer día del segundo decenio de cada mes, esto es, al mismo tiempo que la relación de vacantes existentes o previstas para el envío del mes siguiente.

ll) Los pacientes que no ingresaren en dichos días primero, perderán sus derechos a la hospitalización y tendrán que renovar los trámites preceptuados, yendo a ocupar el nuevo puesto que les viniere a tocar.

m) En caso de divergencia de criterio entre los Médicos Directores de Dispensarios y Directores de S.-Enfermerías, o entre aquellos y los Médicos de asistencia, se someterá el pleito en única y última instancia al Inspector provincial de Sanidad de aquel sector, el cual comunicará a las partes, dentro de los ocho días, a contar del de la solicitud del recurrente, su decisión adversa o favorable a la admisión del enfermo.

n) No podrán pasar de ningún modo a los S-Enfermerías los enfermos tuberculosos hospitalizados en cualesquiera otros Centros del Estado, Diputaciones, Municipios o Instituciones privadas. Los Inspectores provinciales de Sanidad vigilarán el mantenimiento numérico de las plazas para pulmonares que funcionan en todas las Entidades hospitalitarias de su mandato, para que de las infracciones sean responsables los Médicos Jefes de las Salas de donde procede el internado, y en su defecto los Directores de tales Establecimientos. Para que estas medidas no puedan ser fácilmente burladas, ha de advertirse que cuantas bajas experimenten aquellos Centros por salidas de tuberculosos pulmonares, se comunicarán inmediatamente por oficio a los Inspectores provinciales de Sanidad, a manera de que consten los nombres en un fichero o lista para gobierno de las admisiones en los S-Enfermerías.

ñ) Los enfermos que lleven menos de un año de residencia en la provincia se pospondrán a los vecinos de aquélla en las listas de propuestos para acogerse en los S-Enfermerías.

o) Las sanciones y su cuantía, si a ello hubiere lugar para los solicitantes que vulnerasen las disposiciones de ingresos, serán fijadas, de ser insolventes, por los Inspectores provinciales de Sanidad, y si fueren solventes, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios, caso de no avenirse los interesados a satisfacer las instancias devengadas a razón de 10 pesetas diarias y la multa que la Autoridad sanitaria acuerde, cuyo conjunto pasará a las Tesorerías de los Comités Delegados provinciales.

p) Todo enfermo que ingrese subrepticiamente será como primera medida expulsado del S-Enfermería, sin perjuicio de exigirle las responsabilidades a que hubiere lugar.

CAPITULO III

De los enfermos militares

Artículo 6.º La admisión de los militares, soldados y clases del Ejército para ocupar las veinticinco camas gratuitas a ellos destinadas, se regulará en esta forma:

a) Que se hayan tuberculizado o entrado en período de lesión rotativa a partir del Movimiento Nacional.

b) Que sean procesos que encuadren más o menos en las normas marcadas en el artículo 3.º de este reglamento.

c) Que las Jefaturas de Sanidad militar de cada provincia hagan los envíos de las listas de propuestos directamente a los inspectores provinciales de Sanidad.

d) Que los trámites y fechas ulteriores de admisión les sean comunicados por las Inspecciones a las Jefaturas provinciales de Sanidad Militar.

e) Que en las demás disposiciones de admisión se plieguen a cuantas les afecten en los artículos 4.º y 5.º aquí estampados, pero siguiendo siempre la vía de las Inspecciones provinciales de Sanidad sin otros intermediarios, para simplificar las entradas.

tiempo estará subordinario, por tanto, a la perfección y conclusión del servicio de cada día y nunca esté limitado a aquél.

b) Les incumben todas las operaciones de limpieza y atención doméstica inherentes al Centro.

c) Es potestativo del Comité facilitarles alojamiento en la Enfermería, visando particularmente la falta de espacio de los locales, que traería, de ser ocupados por estos sirvientes, la reducción del número de internados. En cada caso, según las distancias del Centro a la ciudad más próxima, la capacidad del Establecimiento y otros factores concurrentes, resolverán los Comités Delegados de las provincias.

CAPÍTULO X

De las Religiosas

Artículo 30. Formarán este personal de respeto, cuidado y asistencia un número variable de cuatro a seis Monjas (según crea conveniente el Comité Delegado provincial para las exigencias del servicio) de cualquier Orden conventual, en cuyos Estatutos se toque de cerca la prestación de auxilio a personas enfermas.

Artículo 31. Percibirá cada una de las Religiosas 500 pesetas al año como sueldo. Esta cantidad podrá ser aumentada con una gratificación anual variable, si el Comité Delegado provincial lo juzga oportuno, en atención a los servicios prestados, y siempre que hubiere fondos sobrantes no aplicables a necesidades inmediatas del Centro. Será elevada al Patronato Nacional dicha propuesta acompañada de los razonamientos y justificantes, al término de cada año natural y dentro de la última quincena de Diciembre, para su definitiva aprobación.

Artículo 32. Corresponderán a las Religiosas como deberes y obligaciones:

a) Vigilancia sobre los servicios domésticos y direccionamiento de ellos.

b) Asistencia directa al enfermo cuando lo reclame.

c) Atención del botiquín del Establecimiento y del almacén de ropas, víveres y reservas, bajo la dirección del Secretario-Administrador.

d) Ayuda en los servicios de Cirugía y Laboratorio, si el volumen de cometido lo precisare.

e) Fiscalización directa sobre los abastecimientos de toda clase.

f) Guardia noctuna del Establecimiento en colaboración con las Enfermeras.

g) Cuidado de la capilla y culto.

CAPÍTULO XI

Del Conserje

Artículo 33. Este empleado, cuyo haber será de 2.000 pesetas anuales, tiene por obligación:

a) Servicio de portería e introducción de visitantes.

b) Ayuda directa al Secretario-Administrador, como auxiliar suyo, para cuantos trabajos sean de la competencia de aquél.

c) Residencia fija en el S.-Enfermería.

CAPÍTULO XII

Del Secretario-Administrador

Artículo 34. Con la asignación anual de 4.000 pesetas de sueldo, el Secretario-Administrador es un empleado (escogido preferiblemente dentro de los de la Administración Sanitaria Central) cuya delicada misión económica establece el enlace entre el Centro y el Comité Delegado provincial y entre aquél y los artículos de aprovisionamiento. Si pertenecieren a la Administración Sanitaria Central, renunciarán a sus cargos en este Cuerpo en cuanto la provisión de sus plazas sea definitiva en los S.-Enfermería.

Será de su incumbencia:

a) La plena administración del Establecimiento, para cuyo objeto se le inviste de absoluta autonomía, pero también se la asigna amplia responsabilidad de funciones.

b) Dentro de los tres primeros días de cada mes remitirá a los Comités Delegados provinciales nota detallada de las inversiones hechas durante el mes anterior y de los ingresos hábidos en la Administración hasta entonces, acompañándola de los justificantes y liquidación de cada partida. Asimismo, dentro de aquel plazo, enviará también al Comité Delegado un avance presupuestario de las necesidades que estime ha de exigir el S.-Enfermería en el transcurso de aquel mes.

c) Las cantidades que resultaren de la liquidación del mes anterior, una vez aprobada ésta por el Comité provincial, podrán ser cobradas por los acreedores a partir del décimo día de dicho mes en las Tesorerías de los Comités provinciales, merced al canjeamiento de facturas autorizadas, firmadas y selladas por el Secretario-Administrador del Establecimiento. Para ello, las casas suministradoras y acreedores de toda especie, remitirán facturas triplicadas al Secretario-Administrador, de las cuales un ejemplar será trasladado con las liquidaciones, otro para que sirva de documentos de cobro en las Tesorerías de los Comités provinciales, previo los requisitos interiores. Y un tercer ejemplar para constancia en la Secretaría-Administración del S.-Enfermería.

d) El Secretario - Administrador tiene facultades para la compra directa de los artículos y material de cualquier clase que fuere con destino al Centro, y por ello y para ello se entenderá con las casas o personas que hagan ofertas más favorables a la economía del Establecimiento. En esta elección será asistido, asesorado y controlado por el Médico Director y por la Superiora de las Religiosas del Servicio.

e) En la forma de pago atrás estipulada se exceptuarán las nóminas de los empleados de los S.-Enfermerías, cuyo importe total recogerá en metálico el Secretario-Administrador en la Tesorería del Comité Delegado provincial, dentro de los tres primeros días de cada mes, para cancelar cada inmediata mensualidad vencida.

f) De los sueldos mensuales hará entrega el Secretario-Administrador a cada uno de los empleados del Establecimiento, precisamente el quinto día del mes siguiente al de su vencimiento, contra la firma y rúbrica del interesado estampada en el casillero correspondiente de las nóminas. De este dinero no percibirá derechos de habilitación.

g) Las nóminas han de ser despachadas por el Secretario-Administrador, devolviendo un ejemplar con las firmas y rúbricas de los perceptores al Comité Delegado provincial antes de transcurrir el décimo día de aquel mes, y quedándose con un duplicado, también firmado y rubricado por cada funcionario en la Administración del S-Enfermería.

h) Los gastos de desplazamiento del Secretario-Administrador correspondientes a locomoción para llenar las obligaciones de su cargo serán por cuenta del Comité Delegado provincial e incluidos en las liquidaciones mensuales con sus justificantes.

i) El Secretario-Administrador tiene derecho a ser alojado con residencia fija en el Centro, si así lo estima conveniente.

j) Las seis Religiosas del Establecimiento serán ocupadas en cada uno de los sectores de la Administración.

CAPITULO XIII

De las disposiciones complementarias

Artículo 35. Al redactar el Médico Director los cuadros de horas de trabajo dentro de las disposiciones generales más atrás referidas, procurará darles elasticidad suficiente para conseguir que tanto el Médico Ayudante como los Practicantes, Enfermeras y servicio doméstico, combinen sus obligaciones en tal forma, que puedan tener cada uno de ellos un día entero franco de servicio en la Enfermería, cada quince días, para que este descanso y consideración de trato les sirva de acicate al mejor cumplimiento de sus tareas.

Artículo 36. Las necropsias son obligatorias en todos los óbitos sucedidos en el Establecimiento, y en el curso de las veinticuatro horas legales que siguen a la defunción.

Artículo 37. El cese de cualquier elemento de personal se tramitará siempre mediante expediente, ya sea de modo directo por los Comités Delegados provinciales, ya por el Patronato Nacional Antituberculoso. Mientras el expediente se desarrolle, la persona afecta quedará suspensa de empleo y sueldo hasta la sustanciación del mismo. Las Autoridades encargadas de este trámite serán el Inspector provincial de Sanidad, si quien entiende en la materia es el Comité Delegado, o el Inspector general de Servicios del Patronato Nacional, cuando los hechos se dedujeren de la investigación ordenada por este Alto Organismo Central.

Artículo 38. Los Médicos Directores de los S.-Enfermerías pondrán en conocimiento de los Comités Delegados provinciales y del Patronato Nacional Antituberculoso al mismo tiempo, las faltas graves del personal para la formación del expediente a que haya lugar.

Art. 39. La misa semanal será pagada en el acto por el Administrador al sacerdote celebrante.

Art. 40. Todos los empleados del S.-Enfermería tienen derecho a la manutención gratuita, completa y diaria en el Centro.

Art. 41. El Médico Director puede permitir, bajo su personal responsabilidad, la colaboración de Médicos libres en los trabajos del S.-Enfermería.

Art. 42. Cuando los enfermos del Centro requieran la asistencia especializada de oterinolaringólogo, urólogo, dentista, etc., se suplicará, ya sea del Director del Dispensario más proximo, Dispensario central o Centro hospitalario del Estado, el envío de profesionales que en determinados días despachen las consultas de estas materias médicas de especialización. Antes de nada se dará conocimiento a la Inspección provincial de Sanidad y obtendrá su aquiescencia.

Artículo 43. En los procesos que no incumban a tuberculosis, los enfermos de pago podrán recibir en el Establecimiento asistencia de médicos libremente elegidos fuera del Centro, pero siempre bajo el control de aquél.

Artículo 44. De ser posible, cada S.-Enfermería, aparte de los locales exigidos para las 110 camas de internados, con arreglo a la cubicación mínima de 20 metros por lecho, y los servicios sanitarios anexos, ha de poseer siquiera los siguientes departamentos:

a) Despacho del Médico Director, Consulta, Botiquín, Rayos X, Cámara oscura, Quirófano, Laboratorio, Depósito de drogas (especialidades farmacéuticas), Capilla, Sala de visitantes, Administración, Habitación de ficheros médicos, Ropero, Almacén, Despensa, Cocinas, Sala de Secciones, Desinfección y lavado de ropas.

b) Habitaciones para el Médico Director, Médico Ayudante, Secretario-Administrador, Practicante de guardia, Enfermera de guardia, Conserje y Religiosas.

Artículo 45. Habrán de esmerarse, tanto el Médico Director como el Ayudante, en intensificar la cultura fisiológica de los enfermos por los medios más amenos y didácticos (conferencias, cinematógrafo, clases profilácticas, etc.).

Asimismo podrán celebrarse cursos y cursillos de especialización fisiológica, en su sentido más lato, tanto en el aspecto médico como en el social, dedicados a la enseñanza de facultativos, practicantes o enfermeras, previa aprobación de los programas correspondientes por el Patronato Nacional Antituberculoso.

Las facultades de medicina también podrán utilizar los S.-Enfermerías como recurso docente en la disciplina tisiátrica, ya sea a base de la visita de sus alumnos, ya sea a expensas de cursos o cursillos teórico-prácticos, pero de común acuerdo con el Médico Director y con la autorización de éste, de tal manera que no se perturbe la regular marcha de los Establecimientos, ni que sufran quebranto sus bases reglamentarias. En cualquier caso será siempre el Médico Director el Jefe, organizador y responsable de todas las sesiones realizadas y lecciones profesadas.

Artículo 46. Está terminantemente prohibida la consulta y asistencia de elementos extraños al S.-Enfermería dentro del Establecimiento.

Artículo 47. Los Médicos, Practicantes y Enfermeras de estos Establecimientos, no adquirirán de ninguna manera méritos preferentes por el desempeño de sus plazas provisionales, ni podrán computarse estas actuaciones para la propiedad ulterior de sus cargos.

Artículo 48. Aunque de modo excepcional, el Patronato Nacional Antituberculoso y sus Comités Delegados tienen facultades amplias, no obstante lo preceptuado en el capítulo de admisión de enfermos de este reglamento, para dar cabida en sus Establecimientos a solicitantes que, a su juicio, reunan especiales condiciones de aceptación.

Artículo 49. Cuando para la mejor atención de las plazas destinadas a militares estime necesario el Patronato Nacional Antituberculoso la agrupación de ellas en uno o varios centros provinciales de esta especie, podrá dedicar todos los lechos de los S.-Enfermerías de las provincias que juzgue adecuadas, para enfermos excombatientes exclusivamente. En tal caso, los enfermos gratuítos de aquella provincia, serán dirigidos por los Inspectores provinciales de Sanidad a los S.-Enfermerías próximos que no alberguen militares, compensando así estas camas con elementos procedentes del campo civil. A los referidos pacientes gratuítos se les proporcionarán, con cargo al Ayuntamiento donde reside el peticionario, los medios de traslado desde su provincia al S.-Enfermería de la que les corresponda, para lo cual los Gobernadores civiles de la zona de procedencia, darán las órdenes precisas.

Artículo 50. Los empleados técnicos de los S.-Enfermerías no podrán simultanear con otros cargos del Estado, Ayuntamientos o Diputaciones, por el espíritu de absorción que significarían tales acumulaciones al viejo estilo, en detrimento de sus tareas y en perjuicio de otros que desearen colaborar con entusiasmo en la Lucha Antituberculosa. Tendrán, sin embargo, libertad de trabajo privado.

Artículo 51. Cuando el volumen de internados del S.-Enfermería depase de manera regular el número de 120 camas y se compruebe sobrecarga de trabajo, están autorizados los Comités Delegados provinciales para elevar al Patronato Nacional Antituberculoso propuestas ampliatorias del personal médico, auxiliar y doméstico de aquellos Centros.

Asimismo cuando las atenciones y actividades del S.-Enfermería se mantengan en límites bajos que demuestren exceso de empleados técnicoauxiliares y domésticos para llenar las funciones del Centro, harán exposición al Patronato Nacional Antituberculoso de las reducciones de plantilla a que hubiere lugar.

Artículo 52. En el curso de la provisionalidad de las plazas de toda clase de estos Establecimientos, podrá el Patronato Nacional Antituberculoso excepcionalmente, y por motivos bien justificados, variar siempre como medida general, el importe de los haberes estipulados a cada una de ellas en este Reglamento.

Artículo 53. Para el regular suministro de la medicación flotante diaria de que se hace mención en el apartado o) del artículo 23, es menester que exista un Depósito de especialidades farmacéuticas, que estará regido por una de las Religiosas del S.-Enfermería. La adquisición de dichos productos se hará según normas marcadas por cada Comité Delegado provincial, con vista al beneficio económico de compra al mayorista, y en las cantidades que señale el ritmo de trabajo del Establecimiento.

Artículo 54. Serán preferidos siempre los mutilados de guerra para la provisión de cualesquiera de las plazas de estos Centros del Patronato Nacional Antituberculoso, dentro, claro está, de las bases meritorias y de las pruebas de capacitación personal que fueren dictadas para cubrirlas, y contando que las taras de los interesados no sirvan de obstáculo para llenar plenamente sus cometidos.

Artículo 55. Todos los empleados, religiosas y enfermos, sin excepción alguna, se ceñirán al contenido de este Reglamento, tanto en la parte de los capítulos que les señalan expresamente, como en el resto del articulado general de donde se deduzcan disposiciones a ellos aplicables.

Valladolid, 28 de Septiembre de 1937.

Examinado este Reglamento por el Pleno del Patronato Nacional Antituberculoso, en la sesión del día 16 de Octubre de 1937, fué aprobado por unanimidad.—El Presidente, Severiano Martínez Anido.

(Del B. O. del E., 19 Dicbre n.º 425.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

482

CILLERUELO DE SAN MAMÉS

Presentadas por los cuentadantes las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1937, quedan expuestas al público con todos sus justificantes, en la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a fin de que durante dicho plazo puedan presentarse por escrito contra ellas por cualquier habitante de este término, los reparos y observaciones que estimen convenientes, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 579 del estatuto municipal y 126 del reglamento de hacienda municipal.

Cilleruelo de San Mamés a 2 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Simón Martín.

425

CABAÑAS DE POLENDOS

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 30 del pasado Enero, vista una instancia suscrita y presentada a esta Alcaldía por el vecino de este pueblo D. Mariano Martín Castellanos, solicitando una parcela de terreno sobrante de vía pública, al objeto de construir un edificio en el sitio del «Barrero», que linda a Oriente con camino vecinal de este pueblo a La Higuera; Mediodía, con sobrante de la vía pública; Poniente, con la calle del «Barrero», y Norte, con solar del solicitante Mariano Martín, acordó por unanimidad quedar enterado de la referida instancia y que ésta sea expuesta en la Secretaría municipal por término de quince días para oir reclamaciones, previos anuncios en los sitios de costumbre y Boletín Oficial de la provincia, y también por si alguna otra persona hiciese igual pretensión y en caso de no presentarse reclamaciones, proceder a fijar con hitos o mojones de piedra el terreno solicitado, cuya enajenación se pretende, instruyéndose el oportuno expediente.

Cabañas de Polendos, 1.º de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Felipe Valle.

441

CASTRILLO DE SEPÚLVEDA

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 23 de Enero, acordó nombrar vocales natos de las Comisiones de evaluación de la parte real y personal para el repartimiento general de utilidades para el año actual, a los señores que a continuación se relacionan, a saber:

Parte real

Don Julián Orcajo Antoranz, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Miguel Poza Matesanz, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Jesús Ortíz, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Parte personal

Don Vicente López García, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Tomás López y López, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D.ª Cándida Rodrigo Antoranz, mayor contribuyente, por industrial.

Don Atilano González, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Los documentos que han servido de base para estas designaciones quedan expuestos al público en la Secretaría durante el plazo de siete días, para oír reclamaciones que se presenten contra los referidos nombramientos, contados desde su inserción en el Boletín Oficial de la provincia.

Igualmente se hace saber, que toda persona o entidad que obtenga en este término alguna utilidad, se halla obligada a presentar en esta Alcaldía relación jurada de las rentas y demás utilidades que obtengan y deban ser objeto de gravamen en ambas partes del repartimiento, en el plazo de quince días, previniendo; que si dejaren incumplida citada obligación, incurrirán en las responsabilidades correspondientes, siéndoles estimadas por la Junta referidas utilidades.

Castrillo de Sepúlveda, 31 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Antoranz.

460

NAVALMANZANO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día 29 de Enero, acordó la designación de vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento general de utilidades para el año 1938, a los señores siguientes:

Parte real

Don Atilano Senín Arranz, mayor contribuyente por riqueza rústica, vecino.

Don Telesforo Ceballos Llorente, íd. íd., por urbana.

Don Ignacio Escudero Santillana, íd. íd. por rústica, forastero.

Don Fabián Alvarez Torrego, ídem íd. por industrial, vecino.

Parte personal

Don Juan Otero y Otero, mayor contribuyente por rústica.

Don Frutos Senín Arranz, íd. ídem, por urbana.

Don Jesús Muñoz Otero, íd. íd., por industrial.

Don Manuel Trapero Ballestero, Cura ecónomo.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos básicos de tales designaciones, a los efectos de reclamación, durante un plazo de siete días.

Asimismo se hace público que las personas que obtengan en este término municipal alguna utilidad, quedan obligadas a presentar en esta Alcaldía relación jurada de las mismas, según dispone el estatuto municipal, en un plazo de quince días, a contar desde la publicación del presente en el Boletin Oficial de la provincia.

Las omisiones e inexactitudes en las declaraciones, serán sancionadas conforme dispone el estatuto municipal en su parte referente y serán estimadas por la Junta con arreglo a las facultades que la concede el mismo, y no será admitida ninguna reclamación pasado dicho plazo.

Navalmanzano, 31 de Enero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Avelino Gilsanz.

483

CASTRO DE FUENTIDUEÑA

En sesión celebrada por la Comisión Gestora de este Ayuntamiento, se acordó designar los Vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real y personal sobre repartimiento general de utilidades para el año corriente a los señores siguientes:

Parte real

D. Teodoro Peña y Peña, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. José Guijarro Peña, por urbana, ídem.

D. Juan Ramón Zorrilla, por rústica, forastero.

Parte personal

D. Pedro Bravo Pérez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Claudio Peña y Peña, íd. por urbana, idem.

Quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento los documentos básicos de estas designaciones, a los efectos de reclamación, en el plazo de siete días desde su publicación.

También se hace público que todas las personas que obtengan en este término municipal alguna utilidad, presentarán en esta Alcaldía relación jurada de todas las que hayan de ser objeto de gravamen con arreglo a las disposiciones del estatuto municipal, en el plazo de siete días después de su publicación en el Boletin Oficial.

Las omisiones o inexactitudes en dichas reclamaciones se castigarán conforme previene el referido estatuto.

Castro de Fuentidueña a 2 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Angel Sanz.

480

LA MATILLA

Don Vicente García Alvaro, Presidente del Ayuntamiento.

Hago saber: Que este Ayuntamiento, en sesión del día 30 de Enero y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 483 y demás del estatuto municipal y conforme a la ley de 12 de Enero de 1932, ha procedido a la designación de los vocales natos de la Comisión de evaluación del repartimiento general de utilidades para el año 1938, siendo nombrados los señores que a continuación se dice:

Parte real

Don Víctor Gómez Barrio, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Rufino Moreno García, íd por urbana, vecino.

Don Mariano Alvaro Alvaro, íd. por rústica, forastero.

Don Juan García Alvaro, íd. por industrial, vecino.

Parte personal

Don Gregorio García Benito, mayor contribuyente rústica, vecino.

Don Juan Mínguez Muñoz, idem íd. por urbana, vecino.

Don Vicente García Alvaro, ídem íd. por industrial, vecino.

Los documentos administrativos que han servido de base para las anteriores designaciones, quedan expuestos al público en la Secretaría municipal por el plazo de siete días, contados desde el siguiente al de la publicación en el Boletin Oficial de la provincia, pudiendo ser examinados durante dicho plazo por cuantos lo deseen y entablar las reclamaciones que crean pertinentes.

Asimismo se hace saber al público, que toda persona que obtenga en este término municipal alguna utilidad, deberá presentar en esta Alcaldía en el plazo de quince días la declaración jurada de utilidades de ambas partes real y personal, y en caso de no verificarlo, serán estimadas por la Junta de conformidad a lo dispuesto en el artículo 478, párrafo 5.º del estatuto municipal vigente y demás disposiciones complementarias.

La Matilla, a 3 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Vicente García.

476

OTERO DE HERREROS

Confeccionado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes real y personal, correspondiente al año de 1937, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual y tres días más puede ser examinado por los contribuyentes en él comprendidos y formular las reclamaciones que crean justas y que habrán de versar sobre hechos concretos y determinados, que serán resueltas por la junta general del repartimiento, advirtiéndose que transcurrido el indicado plazo, que habrá de contarse a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial de la provincia, no se admitirá ninguna reclamación.

Otero de Herreros, 3 de Febrero de 1938.—Segundo Año Triunfal.—El Alcalde, Manuel Rodríguez.

IMPRENTA PROVINCIAL

CAPITULO IV

De los enfermos de pago

Artículo 7.º Las plazas de pago existentes en los S.-Enfermerías podrán ser disfrutadas por personas de ambos sexos de cualqmier categoría social, sin otra limitación que la inherente a una excesiva riqueza, pues la libre mano para tales admisiones acarrearía menoscabo patente para el pequeño y mediano propietario o contribuyente, con el consiguiente reflejo depresivo sobre la economía del Médico libre.

Así, pues, los solicitantes, cuya renta anual por todos conceptos depase las 25.000 pesetas, o cuyas contribuciones o capital movilizado en industria o comercio se traduzcan en proporciones equivalentes, no serán beneficiarios de los S.-Enfermerías, a no ser que concierten el abono de un plus de 5, 10 y 15 pesetas diarias, según su ingreso anual fuere hasta 40.0000, 45.000 y de 50.000 pesetas en adelante y respectivamente.

Las infracciones en la veracidad de las declaraciones hechas por los solicitantes se someterán al espíritu y letra de lo estatuído en el apartado b) del artículo 4.º y apartado o) y p) del artículo 5.º

Artículo 8.º Los enfermos pensionistas podrán solicitar tan sólo plazas en los S.-Enfermerías de las provincias correspondientes a su región, salvo por cambio justificado de residencia, que les perquiera de los Establecimientos enclavados en la nueva región que tomaron como morada. También en el caso de que estuvieren cubiertas por completo las plazas de pago en los S.-Enfermerías de su región, tendrán derecho a solicitar el ingreso en cualquier otro Establecimiento similar de la península.

Artículo 9.º Está terminantemente prohibido que los enfermos de toda clase cursen varias solicitudes a diferentes Centros de la región llevados del deseo de obtener pronta cabida en cualquiera de ellos. Como tal actitud es perniciosa para el buen eslabonamiento de los ingresados regionales, se corregirá, si se demuestra tal pluralidad de peticiones, con incapacidad para ser admitidos en cualquier Centro similar de España durante un período de seis meses a contar del de la fecha de la última solicitud verificada.

Cuando dichos pacientes hayan obtenido el ingreso, optarán entre su eliminación del S.-Enfermería donde se hallaren o el pago de seis mensualidades completas extra, que irán al fondo económico del Comité provincial Delegado Antituberculoso.

Artículo 10. El trámite de ingreso se llevará a cabo encabezando directamente la solicitud con el informe clínico-radiobiológico del Médico asistente, y la restante documentación requerida para cumplir las bases del artículo 5.º, y con idéntico mecanismo que el de los enfermos gratuítos, tal como se define en los apartados del artículo quinto.

Asimismo podrán hacerse las rectificaciones de diagnóstico que fueren menester, si hay discrepancia de opiniones para la admisión del enfermo. De suceder ésto, la familia del paciente puede proponer una Junta médica integrada por el Médico Director del Dispensario, el Médico Director del S.-Enfermería, el Médico asistente y un facultativo libremente nombrado por la primera, cuyos concurrentes percibirán de ella los honorarios que señale la Inspección provincial de Sanidad.

En última apelación dictaminará el Inspector provincial de Sanidad sobre la procedencia o improcedencia de la admisión, resolviendo en definitiva con ayuda de los asesoramientos que crea convenientes.

Finalmente, es la Inspección provincial de Sanidad la que informará a los pacientes a quienes corresponda entrar en el Establecimiento durante el siguiente período mensual, según lo dispuesto en el apartado I) del artículo 5.º

Artículo 11. Las condiciones clínico-radiobiológicas de admisión son las mismas que se especifican en los apartados a), b), c) y d) del artículo 3.º

Artículo 12. Con el abono regular por mensualidades adelantadas de la cuota diaria, tendrán los pensionistas derecho a todos los privilegios de alojamiento, manutención, servicio doméstico y servicios médicos y auxiliares que se otorguen en el S-Enfermería, con exclusión de los tratamientos y asistencias que se enumeran más abajo, y que por su calidad se estimarán como extraordinarios:

a) Intervenciones quirúrgicas torácicas de toda índole, con exclusión del neumatórax artificial, que será gratnito.
b) Oleotórax.
c) Secciones de adherencia.
d) Tratamientos con sales de oro.
e) Radiografías.
f) Radioterapia.
g) Tratamientos ajenos a su proceso tuberculoso que derivasen de su permanencia en el Centro, fueren médicos o quirúrgicos.

h) Tratamientos para su proceso tuberculoso pulmonar que, por la naturaleza infrecuente de los mismos carezcan de consignación en el Establecimiento.

Según la categoría de las Intervenciones y curas, se confeccionará, de común acuerdo entre el Inspector provincial de Sanidad, el Médico Director del Centro y un facultativo libre, especialista a ser posible, designado por los Sindicatos Médicos, una tarifa equitativa que se halle en consonancia con los precios ordinarios vigentes en la práctica profesional de aquella provincia, con objeto de no lesionar los intereses de los Médicos con ejercicio particular.

Las tarifas atrás expresadas serán sometidas a la aprobación de los Comités Delegados, y de allí al Patronato Nacional Antituberculoso para su placet o modificación definitivas.

Artículo 13. Los extras referidos en el artículo 11, se abonarán por el enfermo al hacer las liquidaciones mensuales con la Administración del Centro, y su montante pasará por entero a engrosar la Tesorería de los Comités Delegados provinciales antituberculosos.

Artículo 14. Todos los enfermos de esta clase pagarán en la Administración del Establecimiento y el día 1 de cada mes las cuotas correspondientes a este período.

Si pasado un plazo de cinco días no fueren saldados todos los devengos, se tomarán las providencias oportunas para obtener el cobro sin más demora o proceder como el caso requiera.

Art. 15. Los enfermos pensionistas se someterán en absoluto a las ordenanzas de régimen y disciplina interior de los S.-Enfermerías, comunes a los demás internados, para el exacto mantenimiento de las normas sociales, morales y médicas expresadas a lo largo de este reglamento.

CAPITULO V

De los enfermos en general

Artículo 16. El cuadro de distribución de horas para guía de los internados, que redactará el Médico Director de cada S.-Enfermería, con miramiento a los servicios y necesidades globales, será conocido exactamente por los enfermos desde el día de su ingreso para ser observado sin alteraciones, salvo que se hayan dispuesto para alguno o algunos determinadas variantes recabadas por su estado.

El incumplimiento y la indisciplina vendrán a sancionarse por el Médico Director, con penalidades variables entre la simple amonestación y la expulsión del S.-Enfermería con pérdida de todos los derechos para ingresar en cualquier Centro del Patronato Nacional Antituberculoso previo beneplácito de la Inspección provincial de Sanidad.

Artículo 17. Están prohibidos y serán castigados en los S.-Enfermerías:

a) Toda suerte de juegos ilícitos.
b) La promiscuidad de ambos sexos, cuya comprobación traerá la represión consiguiente, caso de ser aislada, para los empleados de guardia, y, si se generalizase indicando disolución de costumbres dentro del Establecimiento, le serán exigidas responsabilidades por lenidad a los Médicos, Director y Ayudante.
c) Las faltas o atentados a la moralidad y a la corrección social.
d) Ausentarse del Establecimiento bajo ningún pretexto, ni aún con el consentimiento verbal del Médico Director, como no fuere para el cumplimiento de alguna inaplazable necesidad terapéutica o familiar, que en tal caso tendría que ser avalada y justificada por escrito por dicho facultativo.
e) Quebrantar con manifiesta mala intención las directrices de tratamiento propio o de otros.
f) La desobediencia, faltas de respeto y consideración a los otros internados y a los empleados y religiosas.
g) Las bebidas alcohólicas de toda clase si no figuran dispuestas por prescripción facultativa o dentro de las listas de los menús.
h) Cuantos fármacos se hallen fuera de las recetas de los Médicos del Centro.
i) El aporte de comidas del exterior.
j) Los objetos de cualquier naturaleza que juzgue peligrosos e inadecuados o molestos para los otros enfermos el Médico Director.

La puntualidad amable y espontánea, la disciplina inquebrantable y la posesión de un recto sentido moral de actuación y convivencia, serán los principios fundamentales para el logro de la buena marcha de los Establecimientos y para la obtención de las mercedes curativas por parte de los internados.

Art. 18. Es obligatorio el Santo Sacrificio de la Misa cada domingo y días de solemnidad religiosa nacional o local, y la asistencia de aquellos pacientes cuyas circunstancias de salud se lo permitan.

Art. 19. Paralelamente a los deberes y prohibiciones apuntadas tendrán derecho a:

a) Que las asistencias realizadas por el personal facultativo, auxiliar y doméstico, llenen las exigencias de afabilidad adecuadas y las técnicas y éticas impresas en este Reglamento sin distingos de categoría o clases con respecto a los internados.
b) Que los cuadros de trabajo, guardias y servicios de todos los empleados se cumplan con exactitud invariable.
c) Que la alimentación sea abundante, bien condimentada y que se ciña a los menús establecidos.
d) Que en los casos de gravedad extrema puedan pasar todos los días los familiares a visitar al enfermo dentro de las horas que marque el Director.
e) Libre potestad para aceptar o recusar las intervenciones quirúrgicas que propongan los facultativos del Establecimiento.
f) Que los moribundos, los enfermos muy graves y los operados, se aislen en habitaciones independientes, y de no haberlas, se circuirá la cama por medio de un biombo espeso. Los afectos de enfermedades infecciosas, serán inmediatamente separados de las salas generales.

Las quejas planteadas por cualquiera de las causas que vienen de relatarse, se trasladarán al Médico Director, y si él no prestase la atención debida para subsanarlas y se repitieran sin esperanza de solución, pasarán a ser formalizadas, razonadas y firmadas por los pacientes en el libro de reclamaciones, llevado obligatoriamente por la Dirección, y en último término, alzándose en instancia a los Inspectores provinciales de Sanidad, quienes decidirán sobre las censuras que correspondieren a la comprobación de los hechos formulados o a la falsedad de las demandas.

Art. 20 La hospitalización de los enfermos será indefinida, pero sujeta en todas sus líneas y duración al juicio del Médico Director, y también al albedrío del enfermo para abandonar cuando le acomode el Establecimiento, no siendo en situaciones de extrema gravedad que hagan temer por la vida en el curso del traslado.

Ahora bien, que si la salida voluntaria se nutre de motivos caprichosos e injustificados, será causa para privar al enfermo del ingreso transitorio o definitivo en los Centros del Patronato Nacional Antituberculoso.

Cuando los internados gratuidos queden con expectoración abacilífera en repetidos exámenes directos, inoculaciones o cultivos del esputo, y estos hechos sean comprobados en el curso de un trimestre, dejarán automáticamente de ser beneficiarios de los S.-Enfermerías, para pasar a tratamiento ambulatorio en los Dispensarios que les corresponda.

Art. 21. No se hará ningún abono de días ni de fracciones aun cuando la baja voluntaria del paciente se haga a las pocas horas de su ingreso.

CAPITULO VI

De los Médicos

Art. 22 La plantilla médica de los S.-Enfermerías se compondrá de dos facultativos para cada Centro: un Médico Director y un Médico Ayudante, con sueldo respectivo de 6.000 y 4.000 pesetas al año.

Estas plazas serán cubiertas ínterin duren las circunstancias de guerra y excepción en nuestro suelo, de una manera provisional, para llenarlas definitivamente en tiempo oportuno por medio de un concurso-oposición u otra forma legal de demostración de méritos y competencia, cuyas bases se darán a conocer tres meses antes de la fecha señalada para su celebración en el *Boletín Oficial del Estado* y *Boletín Oficial* de cada provincia. A partir de la provisión definitiva se gestionará que todo el personal facultativo, auxiliar y administrativo, forme plantillas oficiales cuyos haberes sean satisfechos por el

Estado, reconociéndoles el carácter de funcionarios públicos.

Artículo 23. El Médico Director es, por derecho propio, Jefe del Establecimiento, y, por consiguiente, asume la regencia funcional y técnica, con responsabilidad completa, de cuantas anomalías sucedieren, achacables a negligencia, incumplimiento, incapacidad científica, abandono e inmoralidad. Unicamente se halla fuera de su gobierno el sector administrativo propiamente dicho, cuya fiscalización sólo corresponde al Patronato Nacional Antituberculoso y a sus Comités Delegados; pero intervendrá en la vigilancia y comprobación de la calidad de los abastecimientos de toda naturaleza ingresados en el Centro.

Al Médico Director afecta:

a) Dictar los cuadros de servicios de horas de todo el personal, con sujeción a las normas generales marcadas, teniendo facultades para su modificación en consonancia con las necesidades de los servicios; pero de forma que respondan a una linea de justicia sin privilegios para na lie

b) Su visita diaria obligatoria al S.-Enfermería. Por consiguiente su residencia fija en el Centro es voluntaria.

c) Visita de todas las salas de enfermos, por lo menos tres veces por semana.

d) Practicar los reconocimientos médicos, disposiciones terapéuticas y quirúrgicas que precisen los enfermos.

e) Llevar el libro registro de entradas y salidas de pacientes en el Establecimiento, cuyo modelo, común a todos los S.-Enfermerías, será entregado por el Patronato Nacional.

f) Cuidar del libro de reclamaciones para enfermos y empleados.

g) Para cada paciente abrirá una carpeta, en la cual figurarán el diario clínico del enfermo, su historia clínica y quirúrgica, así como el detalle de cuantas intervenciones diagnósticas y curativas hayan sido puestas a contribución. Estas carpetas serán debidamente numeradas y archivadas.

h) Al compás de su archivo de carpetas individuales de los asistidos tendrá un registro radiográfico de los pacientes, también numerado y clasificado por nombres.

i) Se le exige llevar una libreta de medicamentos recetados para cada una de estas secciones: enfermos gratuítos civiles de ambos sexos, excombatientes o militares y enfermos de pago. Dichas libretas serán despachadas dentro del mismo día en que fueron preconizados los productos medicamentosos, por la monja encargada del deposito de drogas, cuando se trate de especialidades farmacéuticas, y se solicitarán de la Farmacia más próxima al Establecimiento, o de aquella que acuerde el Comité Delegado provincial, cuando las indicaciones terapéuticas respondan a fórmulas magistrales.

En este último caso se pasará copia de las mencionadas recetas firmada por el Director o Médico Ayudante al Establecimiento farmacéutico suministrador.

j) Tener en curso un perfecto registro de autopsias, con sujeción a fechas, nombres y hallazgos anatomopatológicos.

k) Ordenar y conducir una «Selección de bajas» para el seguimiento de los pacientes en el medio urbano y rústico. En este sentir, toda salida dada en el S.-Enfermería será comunicada por duplicado a la Inspección provincial de Sanidad, con indicación de las condiciones de cada caso, que se sintetizarán así:

1.° **Ficha de alarma**.—Término que recoge todas las formas abiertas bacilares que, desde su baja en el Centro, van sembrando gérmenes en su contorno y requieren constante vigilancia.

2.° **Ficha de sospecha**.—Tocante a los sujetos con curaciones poco sólidas, que necesitan de custodia periódica.

3.° **Ficha de curación**. — Los prácticamente restituidos a la salud, sobre quienes se impondrán reconocimientos dispensariales de seguridad cada trimestre, semestre o año, a juicio de los Directores del Dispensario.

l) Confeccionar estadísticas mensuales detalladas de los capitulos abajo expuestos, que se transmitirán en doble copia al Inspector provincial de Sanidad, a fin de que una de ellas se archive en la Inspección y la otra haga constancia en el Comité Delegado provincial.

1.° Estadísticas de entradas y salidas.

2.° Idem de curaciones y fallecimientos.

3.° Idem de análisis clínicos y anatomopatológicos.

4.° Idem de radiografías.

5.° Idem de radioscopias.

6.° Idem de exámenes clínicos.

7.° Idem de formas clínicas clasificadas en el Establecimiento.

8.° Idem de neumotórax.

9.° Idem de intervenciones quirúrgicas.

10 Idem de tratamiento por oro con indicación completa de dosis.

11 Idem de otros tratamientos.

ll) Los reconocimientos de entrada de enfermos serán hechos el día 1 de cada mes, a la llegada del lote de ingresados, remitido por las Inspecciones provinciales de Sanidad para cubrir las vacantes del S.-Enfermería. Y los reconocimientos de salida se llevarán a efecto dentro de la primera decena de cada mes, de suerte que estén libres las plazas que resultaren el día anterior al primero del mes siguiente.

m) Al tomar posesión del S.-Enfermería el Médico Director hará, juntamente con el Médico Ayudante y el Secretario-Administrador, inventario de todos los objetos médicos, quirúrgicos, mobiliario y enseres existentes en el Establecimiento, cuya numeración precisa será firmada por los tres empleados que se mencionan y enviada al Comité Delegado provincial, quedando copia para cada uno de ellos.

Todos los meses, al enviar los estados médicos y los administrativos, será también remitida una relación de objetos y material inutilizado, autorizada por las firmas del Director y Administrador para que el Comité Delegado provincial disponga su reposición si lo creyese justo.

Cada año, al hacer las estadísticas generales de trabajo, no será olvidado el inventario total del S.-Enfermería.

n) Para el material de curas (gasas, catgut, crines, pomadas, desinfectantes, etc.), se enviará petición escrita al Secretario-Administrador todas las veces que se agoten las existencias.

o) Aparte de la medicación flotante necesaria para los tratamientos cotidianos, lacual será demandada según las normas del apartado i) de este mismo artículo, el Médico Director y Ayudante poseerán un botiquín de urgencia bien dotado, bajo el amparo del reglamento de Botiquines de Urgencia (Real orden de 26 de Junio de 1915, «Gaceta» del 29 del mismo mes y año); pero haciendo observar que el Farmacéutico que lo regente y reponga carecerá de todo derecho a sueldo, haber o gratificación por este servicio, circunscribiéndose al cobro mensual y con las debidas justificaciones, de los productos por él suministrados.

p) En el vestíbulo del S.-Enfermería existirá bien a la vista un croquis del Establecimiento con desarrollo de todas sus plantas, denominación de los servicios y numeración de las camas habidas en sus locales. Al dorso de dicho cuadro o a su lado habrá una lista de los alojados con el número de la cama que les corresponde. El objeto es facilitar a los visitantes del S.-Enfermería información inmediata para direccionarles.

q) Cada ciclo anual, y dentro de la última quincena de Diciembre, presentará memoria global de los trabajos discurridos en el S.-Enfermería, con estudio personal crítico sobre deficiencias, orientaciones nuevas y cuantas sugestiones le aconseje su entusiasmo en pro de la labor antituberculosa allí verificada. Serán remitidos tres ejemplares: uno al Patronato Nacional, otro al Comité Delegado de la provincia y otro a la Inspección provincial de Sanidad.

r) A su cargo correrá la vigilancia de todos los servicios, el buen cumplimiento de ellos y la observación de este Reglamento.

Art. 24. Los quehaceres del Médico Ayudante serán:

a) La Sección de Análisis clínicos y microscópicos, de la cual remitirá cuando lo precise peticiones escritas para renovación y reposición de material al Administrador, con el previo visto bueno del Médico Director del Establecimiento.

b) Visita matinal y vesperal diaria de inspección de las salas y demás locales, para velar por el buen curso de los alojados y el cumplimiento de los servicios de toda indole.

c) En ausencia del Médico Director es el Jefe del Establecimiento, con todos los deberes, derechos y obligaciones que se desprenden de los apartados del artículo anterior.

d) Cuantos servicios técnico-auxiliares se deriven de la completa y correcta asistencia de los enfermos y organización interior del S.-Enfermería.

e) El Médico Ayudante tendrá su residencia en el Centro, siendo de obligación pernoctar en él, para atender las llamadas nocturnas de urgencia del personal de guardia. Si por enfermedad, licencia o baja en el servicio quedara sin cubrir la guardia de noche, se encargará de ella el Médico Director. El S.-Enfermería no puede estar nunca carente de servicio médico asíduo, y para obviar los inconvenientes que surgieran de la excesiva sujeción del Médico Ayudante habrán de concertarse éste y el Director para conllevar y repartirse las tareas que resulten demasiado pesadas individualmente.

CAPITULO VII

De los Practicantes

Artículo 25. Los S.-Enfermerías tendrán dos Practicantes titulados, cuyas plazas serán provisionales como las de los Médicos del Establecimiento, mientras dure el período de guerra, y dotadas cada una de ellas con el sueldo anual de 2.500 pesetas.

Su provisión definitiva se hará oportunamente por concurso-oposición u otra forma legal de demostración de méritos y competencia tal como se dijo para los Médicos en el artículo 22.

Artículo 26. Abstracción hecha de los servicios propios de su gestión auxiliar que tenga por conveniente disponerle el Médico director y el Ayudante, se advierten reglamentariamente las obligaciones que siguen:

a) Asistencia diaria de ambos, con servicio límite de cuatro horas por la mañana y cuatro horas por la tarde, en salas, quirófano, curas, etcétera.

b) Alternancia de trabajo, de tal suerte que por períodos semanales se repartan la asistencia de mujeres y hombres para que no haya sectores a los que dediquen servicio exclusivo y continuado.

c) Estarán exentos de la guardia nocturna, como no fuere en casos de trabajo excesivo, por enfermedad o ausencia de uno de los Médicos. Entonces tendrán que aliviar el quehacer general, conforme ordene el Médico Director.

CAPÍTULO VIII

De las Enfermeras

Artículo 27. Son cuatro Enfermeras las incluidas en la plantilla de los S.-Enfermerías, con sueldos anuales de 2.500 pesetas por individuo. Correponden a ellas las funciones técnicoauxiliares complementarias, lo mismo para ayudas de las salas que para los restantes servicios médicos que hubiere.

Para su aceptación, aun con carácter provisional, tendrá que acreditar haberse formado en la Lucha Antituberculosa exhibiendo un título oficial del Estado o cuando menos el expedido por Establecimientos de garantía científica dedicados a la especialidad fisiológica. La provisión definitiva de sus plazas se regirá por bases idénticas a las estipuladas para Médicos y Practicantes en los artículos 22 y 25 de este Reglamento.

Se distribuirán en esta forma, dejando a merced del criterio del Médico Director la selección de sus aptitudes:

a) Una que tendrá a su cago los servicios de Cirugía y Laboratorio.

b) Otra que conducirá los archivos, libretas y libros como auxiliar del Médico Director.

c) Dos a las que se marcará su jurisdicción en las salas y habitaciones de los internados, para llevar puntualmente las historias y diarios clínicos y terapéuticos de los enfermos.

d) La repartición de estas obligaciones no excluye de ninguna manera la mutua compenetración e intercambio en los servicios que hubiere que llenar para el perfecto orden de las asistencias.

e) Sus horas de labor mínima son ocho cada día (cuatro durante mañana y cuatro durante la tarde), así como la guardia nocturna del S.-Enfermería, que harán alternativamente en días sucesivos o en semanas sucesivas.

CAPÍTULO IX

De los sirvientes

Artícnlo 28. La plantilla doméstica se compone de tres sirvientes varones, tres sirvientes femeninos y un pinche de cocina, con sueldo anual de 2.190 pesetas por empleado, amén de un cocinero, cuyo haber se eleva a pesetas 2.920 por año.

Artículo 29. Las obligaciones y horas de estos empleados serán dictadas por el Médico Director, con relación a las necesidades que hubiere, pero siguiendo estas normas:

a) A pesar de que son ocho las horas tipo de labor para todos ellos, sus plazas serán provistas con la condición inexcusable de que rendirán y darán cima a sus obligaciones diarias, aunque estos quehaceres reclamen una superior jornada de trabajo. El